



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 23 AGOSTO DE 2022

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL
PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2021-00447	EJE	Demandante: Jesús Humberto Cuaical Burbano Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Negar la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutante, por las razones expuestas.
2	2020-01148	NRD	Demandante: Nelly Acosta Manchabajoy Demandado: ESE Pasto Salud	Declarar saneada la nulidad advertida mediante auto del 8 de agosto de 2022.
3	2021-00084	NRD	Demandante: Colpensiones Demandado: Manuel De Jesús Tapia Patiño	Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho. De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio
4	2021-00169	NRD	Demandante: Colpensiones Demandado: Nicolás Gutiérrez	Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

				Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho. De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto
5	2009-00224 (5855)	RD	Demandante: Jairo Jiménez Quiñones y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Sin lugar a pronunciarse sobre la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.
6	2015-00178 (8661)	RD	Demandante: Juan Carlos Ramírez Criollo Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Rechazar la solicitud de aclaración propuesta por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.
7	2016-00439 (8776)	RD	Demandante: Luz Marina Quiñones y otros Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.	Acceder parcialmente a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, corregir el ordinal primero de la sentencia del 9 de febrero de 2022.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2021-447
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Jesús Humberto Cuaical Burbano
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –
Ejército Nacional
Tema: Resuelve solicitud de nulidad
Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutante, contra el auto del 23 de marzo de 2022, por medio del cual esta Corporación se abstuvo de librar mandamiento de pago.

1. ANTECEDENTES:

Mediante apoderado judicial, los señores Jesús Humberto Cuaical Burbano, Andrés David Cuaical Portilla, Carmela Burbano Rodríguez, Alberto Cuaical Burbano, y Aura Marina Cuaical Burbano presentaron demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de obtener el pago de una condena judicial a su favor.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Mediante auto el 23 de marzo de 2022, esta Corporación se abstuvo de librar mandamiento de pago, debido a la falta de poder conferido por cada uno de los ejecutantes y porque frente a los intereses moratorios no obraba documento alguno que diera cuenta de la reclamación presentada ante la entidad ejecutante para hacer efectiva la obligación que se pretendía cobrar.

A raíz de lo anterior, la parte ejecutante presentó solicitud de nulidad, alegando lo siguiente:

“Si se tiene en cuenta la anterior normatividad, y de haber avocado el conocimiento por conexidad, la secretario al revisar la demanda y darse cuenta de la inexistencia de los poderes, debió proceder a devolver la demanda para su corrección y una vez subsanado el error, continuar con el trámite que exige la norma para las demandas ejecutivas administrativas de acuerdo al C. G. del P, correspondiéndole proferir a su despacho auto mediante el cual se admitía o no la demanda, que de haberse inadmitido la demanda necesariamente se hubiese corregido, adjuntando los poderes, actuaciones judiciales que no se verifican por su despacho, omitiendo el procedimiento de corrección y de inadmisión de la demanda, por lo que no es procedente considerar el archivo del asunto.

Revisados los estados desde que se presentó la demanda centro de servicios judiciales y por reparto le corresponde al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Juzgado Cuarto Administrativo de Pasto, y posteriormente por competencia y conexidad llega a su despacho Tribunal Administrativo de Nariño, no se verifica auto que resuelva la admisión o no admisión, corrección y rechazo de la misma, no se encuentra estado electrónico que haga mención a las literalidades antes citadas.

Por lo anterior solicito se declare la NULIDAD del auto proferido el 23 de marzo de 2022, violación al debido proceso, y se ordene adjuntar los poderes anexos en la presente petición a la demanda a fin de continuar con el procedimiento respectivo para las demandas ejecutivas.”

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el art. 208 del CPACA, son causales de nulidad en todos los procesos, aquellas señaladas en el CGP y deben tramitarse como incidente.

El art. 210 del CPACA dispone que del incidente promovido debe correrse traslado a la parte para que se pronuncie y se decreten pruebas y si se considera pertinente, cuando el incidente se promueva después de proferida la sentencia o la providencia que termina el proceso, el juez lo puede resolver en audiencia especial, si lo considera procedente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Frente a las causales de nulidad, el art. 133 del CGP señala que son las siguientes:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.***
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.***
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.***
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.***
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.***
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Descendiendo al caso concreto, se advierte inicialmente que, de la presente solicitud de nulidad, que se tramitaría como incidente, no es



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

posible correr traslado a las partes, por cuanto la litis aún no se integrado -en tanto el auto del que se pretende la nulidad negó el mandamiento de pago- y tampoco se evidencia la necesidad de decretar pruebas, luego, se decidirá de plano.

Ahora bien, la parte ejecutante solicitó se decrete la nulidad del auto que negó el mandamiento de pago, alegando vulneración al debido proceso, por cuanto no se requirió previamente a los ejecutantes para que aportaran el memorial poder que acreditara al abogado como su apoderado, ni se dispuso la inadmisión de la demanda, sino que de manera directa se abstuvo la Sala de librar mandamiento de pago.

Al respecto, ha de manifestarse que no es posible decretar la nulidad del auto del 23 de marzo de 2022, toda vez que la parte que la solicita no invoca causal de nulidad alguna, y tampoco se evidencia que lo alegado pueda tener cabida en una de las causales consagradas en el art. 133 del CGP. Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte ejecutante, de manera clara y expresa solicita la declaratoria de nulidad del auto en mención, luego, era carga de la parte invocar la causal de nulidad o ajustar sus argumentos a una de ellas.

Ahora bien, se aclara a la parte ejecutante que en el proceso ejecutivo la decisión inicial corresponde a librar o no librar mandamiento de pago, es decir, la norma procesal no admite que se disponga la inadmisión de una demanda ejecutiva y, por el contrario, le otorga a la autoridad solo dos opciones, esto es, librar mandamiento de pago o abstenerse de hacerlo y fue esta última



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

opción la que materializó esta Corporación, al evidenciarse incumplidos los requisitos de la demanda, esto es, el poder para actuar esencial para determinar si el abogado podía o cobrar los montos reclamados a nombre de los ejecutantes.

En virtud de lo expuesto, la Sala Segunda del Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-01148

Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52001233300020200114800
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Nelly Acosta Manchabajoy
Demandado: ESE Pasto Salud
Llamados en garantía: Dynamik SAS, Liberty Seguros, Servicios Multiactivos de Colombia SA y Seguros del Estado
Tema: Saneamiento de nulidad

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Con auto del pasado 8 de agosto, este Despacho advirtió la existencia de una nulidad saneable originada en la causal prevista en el numeral 4º del art. 133 del CGP que alude a *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, teniendo en cuenta que al poder conferido por la demandante a su mandataria judicial no se adjuntó el respectivo mensaje de datos, tal como lo previó la reglamentación del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, mediante comunicación enviada al correo electrónico oficial de este Despacho la señora Nelly Acosta Manchabajoy remitió el respectivo mensaje de datos, a través del cual se advierte el otorgamiento de poder a la abogada Ana Rocío Mesa para representar sus intereses dentro de la presente litis. Adicionalmente, la precitada profesional del derecho también envió el respectivo poder y adjunto a este el mensaje de datos que refrenda la concesión de poder y permite presumir la autenticidad de tal manifestación, en los términos ya explicados en la providencia del 8 de agosto de 2022.

Por lo anterior, el despacho declarará saneada la nulidad advertida, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del CGP.

Por último, frente a la petición de la abogada de la parte demandante en punto de que se le corra traslado de la contestación de la demanda y de la contestación de los llamamientos en garantía, el Despacho advierte que la misma no tiene vocación de prosperar, porque dicho traslado ya se surtió en los términos del art. 201 A del CPACA, tal y como puede verificarse en la página 1 del archivo 017 del expediente electrónico, en la página 1 del archivo 029 del expediente electrónico, en la página 1 del archivo 031 del expediente electrónico y en la página 1 del archivo 032 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar saneada la nulidad advertida mediante auto del 8 de agosto de 2022.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-01148

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210008400

Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52001233300020210008400
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Colpensiones
Demandado: Manuel De Jesús Tapia Patiño
Tema: Pasa asunto para sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra el señor Manuel De Jesús Tapia Patiño con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 354240 del 09 de octubre de 2014, a través de la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a su favor, a partir del 01 de julio de 2013, conforme al Decreto 546 de 1977, toda vez que se le reconocieron valores superiores a lo debido.

Solicitó, como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado reintegrar lo pagado por concepto de aportes con destino al fondo de solidaridad, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados, hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional “*y las que se sigan causando a favor de Colpensiones*”; se indexen las sumas de dinero reconocidas; se determine el pago de los intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en exceso; y se condene en costas a la parte demandada.

La demanda se admitió mediante auto del 12 de abril de 2021.

El señor Manuel De Jesús Tapia Patiño contestó la demanda oportunamente y planteó las excepciones de incapacidad e indebida representación del demandante, inepta demanda por falta de requisitos formales, prescripción, buena fe y la que denominó “*actuación legal de Colpensiones*”.

Con auto del 26 de julio de 2022 se resolvieron las excepciones previas de indebida representación e inepta demanda propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido de denegar su declaración, decisión que quedó debidamente ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

El art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210008400

“Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código [...]

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que está acreditada la causal del numeral 1° del art. 182A que habilita la emisión de sentencia anticipada, en tanto solo se decretarán e incorporarán pruebas documentales, luego, al encajar la situación dentro de los supuestos descritos en los literales b) y c) del artículo transcrito, se debe ajustar el trámite para poder dictar sentencia anticipada, máxime, cuando las excepciones propuestas ya se resolvieron, conforme a la reseña efectuada en el segmento previo.

En ese orden de ideas, es menester constatar la necesidad del decreto de pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente forma:

- Pruebas pedidas por la parte demandante:

En la sección de pruebas de la demanda, se indicó que se aportaba el expediente administrativo del señor Manuel De Jesús Tapia Patiño, mismo que puede verificarse en el archivo 03 del expediente digitalizado. En consecuencia, esta prueba será incorporada y admitida en los términos del art. 173 del CGP.

- Pruebas pedidas por el demandado:

A su turno, el señor Manuel De Jesús Tapia Patiño además de aportar pruebas documentales, solicitó el recaudo de las siguientes pruebas:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210008400

“1. Sírvase oficiar a COLPENSIONES para que remitan con destino a este proceso copia auténtica de las Resoluciones GNR 72199 del 5 de marzo de 2014, GNR 354240 del 9 de octubre de 2014, GNR 319544 del 16 de octubre de 2015 y de sus constancias de notificación.

2. A COLPENSIONES para que remitan con destino a este proceso copia auténtica de la Resolución AP SUB 1999 del 23 de octubre de 2020 y de las constancias de su notificación personal.

3. A COLPENSIONES para que remitan copia auténtica e íntegra de la Historia Laboral del Doctor MANUEL DE JESUS TAPIA PATIÑO.

4. Oficiése a COLPENSIONES para que remitan copia de los documentos de trabajo e informes que determinaron la expedición de la Resolución GNR 319544 del 16 de octubre de 2015, así como de los actos de trámite y definitivos de la actuación administrativa iniciada tendiente a la revocatoria parcial de la Resolución GNR 354240 del 9 de octubre de 2014”

No obstante lo anterior, al revisar el expediente electrónico, específicamente los archivos 002 y 003 contentivos del expediente administrativo del señor Manuel De Jesús Tapia Patiño, el Despacho se percata de que la documentación requerida por el demandado ya se encuentra dentro del expediente administrativo, motivo por el cual no oficiará a Colpensiones para que la remita.

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que únicamente se deberá realizar la incorporación de las pruebas documentales aportadas por las partes, en los términos indicados por el art. 173 del CGP, y que no es necesario practicar pruebas adicionales, ni de oficio, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las disposiciones del art. 182 A del CPACA.

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados la contestación de la demanda, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

¿Debe declararse la nulidad de la Resolución No. GNR 354240 del 09 de octubre de 2014, a través de la cual Colpensiones reconoció una pensión de vejez a su favor, a partir del 01 de julio de 2013, conforme al Decreto 546 de 1977?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial; se tendrá por contestada la demanda por parte del señor Manuel De Jesús Tapia Patiño; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda; y finalmente, una vez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210008400

en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte del señor Manuel De Jesús Tapia Patiño.

SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

- Parte demandante: documentos contenidos en los siguientes archivos digitales: *“002HistoriaLaboralResoluciones.rar”* y *“03Expediente.rar”* relacionados en el índice electrónico del expediente digitalizado.
- Parte demandada: documentos contenidos en el archivo *“011 AnexosContestacion.pdf”*, relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

CUARTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho².

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

QUINTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

² des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210008400


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210016900

Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 52001233300020210016900
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Colpensiones
Demandado: Nicolás Gutiérrez
Tema: Pasa asunto para sentencia anticipada

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala estudia la viabilidad de pasar el presente asunto para dictar sentencia anticipada, según lo dispone el art. 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda contra el señor Nicolás Gutiérrez con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. SUB41331 del 13 de febrero de 2020, expedida en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Leguízamo el 31 de enero de 2020, y en virtud del cual la entidad reconoció la pensión de vejez a favor del precitado ciudadano.

Solicitó, como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene al demandado reintegrar lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud como consecuencia del reconocimiento pensional, el cual fue revocado a través de la Resolución No. DPE 5141 del 1º de abril de 2020; se indexen las sumas objeto de reconocimiento a favor de Colpensiones; se condene al pago a de los intereses a que haya lugar; y se condene en costas a la parte demandada.

La demanda se admitió mediante auto del 21 de junio de 2021.

El señor Nicolás Gutiérrez contestó la demanda oportunamente y planteó las siguientes excepciones: nulidad e ineficacia del traslado al RAIS, buena fe y falta de notificación al demandado de la investigación administrativa iniciada por Colpensiones.

De las excepciones se corrió traslado conforme a la ley, y dentro del término establecido para tal fin, la entidad demandante se pronunció sobre las excepciones propuestas por el demandado. Secretaría dio cuenta del presente asunto el 17 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

El art. 182 A del CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021, señala:
“Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210016900

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos, los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código [...]"

Así las cosas, en aplicación de la norma citada, el Despacho considera que está acreditada la causal del numeral 1° del art. 182A que habilita la emisión de sentencia anticipada, en tanto solo se decretarán e incorporarán pruebas documentales, luego, al encajar la situación dentro de los supuestos descritos en los literales b), c) y d) del artículo transcrito, se debe ajustar el trámite para poder dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, es menester constatar la necesidad del decreto de pruebas solicitadas por las partes, de la siguiente forma:

- Pruebas pedidas por la parte demandante:

En la sección de pruebas de la demanda, se indicó que se aportaba el expediente administrativo del señor Nicolás Gutiérrez, mismo que puede verificarse en el archivo 0004 del expediente electrónico. En consecuencia, esta prueba será incorporada y admitida en los términos del art. 173 del CGP.

Colpensiones no solicitó pruebas adicionales.

- Pruebas pedidas por el demandado:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210016900

A su turno, el señor Nicolás Gutiérrez además de solicitar que se admita como prueba el expediente administrativo ya aportado por Colpensiones, realizó la siguiente petición probatoria:

“1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado al Representante Legal de la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formule en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas”

Ahora bien, de la revisión de la demanda y la contestación de la misma se desprende que la presente controversia está dirigida a confirmar o no la legalidad del acto administrativo de reconocimiento de un derecho pensional a favor del señor Nicolás Gutiérrez, decisión a través de la cual se cumplió una orden de tutela, sobre la base de que, presuntamente, dicho reconocimiento tuvo como sustento información irregular en punto del derecho del demandado a trasladarse y regresar al régimen de prima medida que administra Colpensiones, con las consecuencias legales y prestacionales que ello implica.

Luego, como se aprecia, para definir la controversia materia del litigio el interrogatorio de parte solicitado no satisface los requisitos de utilidad y conducencia de la prueba, habida cuenta que para confirmar o desvirtuar la legalidad del acto enjuiciado se cuenta con las pruebas documentales ya aportadas, específicamente, el expediente administrativo que contiene toda la información requerida para tal fin.

En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta que únicamente se deberá realizar la incorporación de las pruebas documentales aportadas, en los términos indicados por el art. 173 del CGP, y que no es necesario practicar pruebas adicionales, ni de oficio, no se llevará a cabo la audiencia inicial y se impartirán las órdenes pertinentes para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, conforme a las disposiciones del art. 182 A del CPACA.

Fijación del litigio

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos de oposición planteados la contestación de la demanda, la Suscrita considera que el presente asunto se contrae a determinar si:

¿Debe declararse la nulidad de la Resolución No. SUB41331 del 13 de febrero de 2020, expedida en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Leguízamo el 31 de enero de 2020, y en virtud del cual la entidad reconoció la pensión de vejez a favor del señor Nicolás Gutiérrez?

Se advierte a las partes que los aspectos objeto del litigio anteriormente identificados, al momento de proferir la sentencia no limitarán al fallador para que se pronuncie sobre aquellos puntos que resultan relevantes, y que se encuentran formulados en las pretensiones de la demanda, en consideración de los deberes que le asisten como director del proceso.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210016900

Establecido lo anterior, de conformidad con los lineamientos legales expuestos, no se llevará a cabo la audiencia inicial; se tendrá por contestada la demanda por parte del señor Nicolás Gutiérrez; se incorporarán las pruebas documentales aportadas con la demanda; y finalmente, una vez en firme estas decisiones se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, según lo dispone el inciso final del art. 181 del CPACA.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho¹.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte del señor Nicolás Gutiérrez.

SEGUNDO. – Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO. – Incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, las cuales se admiten como tales, según se describen a continuación:

- Parte demandante: documentos contenidos en el siguiente archivo digital: *“0004 Anexos01ExpedienteAdministrativo.pdf”* relacionado en el índice electrónico del expediente digitalizado.

CUARTO. – Negar la prueba solicitada por la parte demandada, consistente en el interrogatorio de la representante legal de la entidad demandante, de acuerdo con el razonamiento expuesto en la parte motiva.

QUINTO. – Una vez ejecutoriada la anterior decisión, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal fin, las partes podrán acceder de manera virtual al expediente y para ello podrán remitir la solicitud respectiva al correo electrónico oficial de este Despacho².

De igual forma, se correrá traslado a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

¹ des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co

² des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co



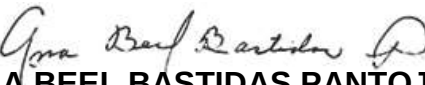
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

52001233300020210016900

SEXTO. – Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia anticipada por escrito.

SÉPTIMO. – **Reconocer** personería para actuar como apoderado judicial de Colpensiones a la abogada Alejandra Rocío Martínez, en los términos y para los fines del memorial poder que obra en el archivo 0031 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 2009-00224 (5855)
Demandante: Jairo Jiménez Quiñones y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

A través del memorial presentado el pasado 8 de agosto el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia emitida por esta Corporación, en segunda instancia, el 15 de julio de 2016, mediante la cual se modificó la condena impuesta a la entidad demandada, por concepto de perjuicios morales, a favor de los demandantes.

Para tal efecto, aduce el libelista que debe corregirse el segundo apellido de los hijos de la señora María Elena García Guanga, además de que debe incluirse como destinataria de la indemnización por perjuicios morales a la demandante Elisabeth Jiménez García, quien fue omitida en la parte resolutive de la sentencia.

No obstante lo anterior, revisado el expediente físico del proceso de la referencia, se advierte que el 22 de septiembre de 2016 el abogado de la parte demandante, Omar Salcedo Guerrón, presentó ante este Despacho la misma solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia, la cual fue resuelta con auto del 31 de octubre de 2016, a través del cual se corrigió el ordinal primero de la sentencia proferida el 15 de julio de 2016 por esta Corporación. Cabe anotar, además, que el 30 de noviembre de 2016 el precitado profesional del derecho solicitó copia auténtica del auto que ordenó la corrección de la sentencia ante el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, gestión que éste último cumplió el 9 de diciembre siguiente, según se observa a folio 573.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que no hay lugar a pronunciarse sobre la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria

RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a pronunciarse sobre la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
 Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Radicación:	2015-00178 (8661)
Proceso:	Reparación Directa
Demandante:	Juan Carlos Ramírez Criollo
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Providencia:	Resuelve solicitud de aclaración

La Sala resuelve la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia del 9 de febrero de 2022

I. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual señaló lo siguiente:

“[...] solicito a la Honorable Magistrada [...] aclaración en relación con los dos últimos numerales de la sentencia del 09 de febrero de 2022 (resaltados en negrilla), en tanto considero que se trata de un error involuntario, pues como parte demandante, vencedora dentro de presente medio de control en ambas instancias, no se entendería el motivo por el cual debería ser condenada en costas la parte que represento, igualmente, se estaría incurriendo en una contradicción, pues tanto en la parte considerativa como en el numeral sexto del resuelve, se indica que se condena en costas procesales a la parte demandada y a favor de la parte demandante en un cincuenta por ciento, las que se liquidarán conforme lo establece el Artículo 366 del CGP.”

Igualmente solicitó la expedición de las primeras copias de las sentencias de ambas instancias y demás documentos.

II. CONSIDERACIONES:

La Sala analizará si la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia del 9 de febrero de 2022 es o no procedente.

De conformidad con el artículo 285 del CGP, al cual se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, para las aclaraciones de sentencias debe tenerse en cuenta lo siguiente:

¹ La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva del ponente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por otra parte, el art.302 del CGP señala que el término de ejecutoria de las providencias contra las cuales no proceden recursos o las que los resuelven, es de tres días después de notificadas:

ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. *Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

[...]

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Descendiendo al caso concreto, la Sala se percata que la sentencia del 9 de febrero de 2022 fue notificada el 28 de junio de 2022 (pdf 12), lo cual significa que el término de ejecutoria corrió desde el 1 de julio al 6 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la sentencia en mención resolvió el recurso de apelación propuesto por las partes, esta no es susceptible de recursos, luego, el término de ejecutoria es de tres días siguientes a la notificación.

En ese orden, la parte interesada podía presentar solicitud de aclaración entre el 1 de julio al 6 de julio de 2022; no obstante, fue radicada en el correo institucional el 8 de julio de 2022 a las 5:49 de la tarde, es decir, cuando ya había fenecido el término de ejecutoria, lo cual conlleva a rechazar la solicitud de aclaración de la providencia.

Con todo, se advierte a la parte demandante que los motivos de la condena en costas de segunda instancia se encuentran explicados en la parte motiva de la sentencia del 9 de febrero de 2022; es decir, si bien la parte demandante resultó vencedora en la sentencia de primera instancia, también es cierto que en el



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

trámite de segunda instancia, el recurso de apelación que esta propuso no prosperó como sí lo hizo parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, luego, la condena en costas en trámite de segunda instancia se impuso a la parte demandante por la no prosperidad de su recurso de apelación, conforme lo dispone el art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Rechazar la solicitud de aclaración propuesta por la parte demandante, conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala virtual de la fecha.


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
(ausente con permiso)


SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

Pasto, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja¹

Radicación: 2016-00439 (8776)
Proceso: Reparación Directa
Demandante: Luz Marina Quiñones y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Providencia: Resuelve solicitud de corrección

La Sala resuelve la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante, frente a la sentencia del 9 de febrero de 2022

I. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante presentó escrito en el cual señaló lo siguiente:

“En lo transcrito de la sentencia de segunda instancia se resalta en negrilla y subrayado el yerro en el nombre de uno de las demandantes beneficiario, que es plasmarse en uno de sus apellidos sin la letra n “Para Eider Aroca Quiñoos la suma de 5

¹ La redacción y ortografía de esta providencia son responsabilidad exclusiva del ponente.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

SMLMV (finalizando la página 28 de la sentencia), siendo el nombre y apellidos completos y correctos Eiden Alfredo Aroca Quiñones, así se consignaron desde la demanda.

Como también, se crea confusión en los ordinales “CUARTO Y SEGUNDO” (páginas 29 y 30 de la sentencia):

CUARTO.- Condenar parcialmente en costas de esta instancia a la parte vencida, en un 80% las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y 366 del CGP por Secretaría.

SEGUNDO.- Condenar parcialmente en costas de esta instancia a la parte demandada, en un 70%, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y 366 del CGP
[...]

Sírvase aclarar y corregir la sentencia de segunda instancia proferida el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO -SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL, MP.: Ana Beel Bastidas Pantoja-, con relación a los literales "CUARTO y SEGUNDO" -deciden condena parcialmente en costas parte vencida/demandada y a un beneficiario y así:

1.- Aclarar, puesto que se crea confusión en cuanto a lo decidido condenas en costas -literales "CUARTO" -página 29 de la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

sentencia y "SEGUNDO" página 30 de la sentencia, decisión sobre las costas procesales así:

"CUARTO. – Condenar parcialmente en costas de esta instancia a la parte vencida, en un 80%, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y 366 del CGP por Secretaría.

SEGUNDO.- Condenar parcialmente en costas de esta instancia a la parte demandada, en un 70%, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y 366 del CGP."

2.- El yerro de haber omitido en el segundo apellido del demandante beneficiario en el ordinal "SEGUNDO" que modificó el mismo ordinal de la sentencia de primera instancia, donde lo denominó "Eider Alfredo Aroca Quiñoes", indicando que el nombre y apellidos completos y correctos son Eider Alfredo Aroca Quiñones."

II. CONSIDERACIONES:

La Sala analizará si la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante frente a la sentencia del 9 de febrero de 2022 es o no procedente.

De conformidad con el artículo 286 del CGP, al cual se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, para las correcciones de sentencias debe tenerse en cuenta lo siguiente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Descendiendo al caso concreto, una vez revisada la sentencia del 9 de febrero de 2022 la Sala se percata que, en la parte resolutive de la sentencia, en el ordinal primero que revoca parcialmente la sentencia de primera instancia y en su lugar dispone cómo quedaría esta última, el ordinal segundo dispone la condena por concepto de perjuicios morales, entre otros, a favor del señor Eider Alfredo Aroca “Quiñoes” la suma de 5 smlmv, existiendo un error de digitación en el segundo apellido del prenombrado, el cual corresponde a Quiñones, luego, por tratarse de un error de digitación en la parte resolutive de la providencia, se accederá a la corrección.

Frente a la confusión en el tema de costas, la Sala considera que no hay lugar a corrección ni aclaración, pues se advierte que lo



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

dispuesto en el ordinal cuarto, corresponde a las costas de primera instancia, y lo establecido en el ordinal segundo, a las costas de segunda instancia. Lo anterior, por cuanto el ordinal cuarto se encuentra contenido en el ordinal primero, es decir, cuando en la parte resolutive de la sentencia esta Corporación dispuso “*revocar parcialmente la sentencia apelada, la cual quedará así:*”, se dio paso a anunciar cómo quedarían las órdenes de primera instancia, incluyendo la condena en costas en un 80% y por tal razón se transcribieron entre comillas.

Bajo esa idea, el ordinal segundo que se encuentra por fuera de las comillas, corresponde ya al ordenamiento de segunda instancia, lo cual se deduce claramente de la lectura atenta de la parte resolutive y se acompaña con lo establecido en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:

PRIMERO.- Acceder parcialmente a la solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante. En consecuencia, **corregir** el ordinal primero de la sentencia del 9 de febrero de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-

“PRIMERO. – DECLARAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional responsable de la lesión sufrida por el señor HEWINSON DEIMEYER AROCA QUIÑONES durante la prestación de su servicio militar obligatorio, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia, en hechos ocurridos el 15 de abril de 2014.

SEGUNDO. – En consecuencia, CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de perjuicios morales:

- Para Hewinson Deimeyer Aroca Quiñones la suma de 10 SMLMV***
- Para Luz Marina Quiñones la suma de 10 SMLMV***
- Para Segundo Eyder Aroca Muñoz la suma de 10 SMLMV***
- Para Angela Marcela Aroca Quiñones la suma de 5 SMLMV***
- Para Eider Alfredo Aroca Quiñones la suma de 5 SMLMV***
- Para Karen Valentina López Quiñones la suma de 5 SMLMV***
- Para Bonifacio Aroca Ijají la suma de 5 SMLMV***
- Para Josefina Inga la suma de 1.5 SMLMV***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

b) Por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante: o Para Hewinson Deimeyer Aroca Quiñones la suma de seis millones ciento sesenta y cinco mil trescientos noventa y cinco pesos (\$6.165.395)

c) Por concepto de daño a la salud, a favor del señor Hewinson Deimeyer Aroca Quiñones la suma de 10 SMLMV.

TERCERO. – Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO. – Condenar parcialmente en costas de esta instancia a la parte vencida, en un 80%, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y 366 del CGP por Secretaría.

Para el cumplimiento de esta sentencia se estará a lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO. – Ejecutoriado este fallo, Secretaría devolverá a los interesados el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar, dejándose la constancia de dicha entrega. Surtido lo anterior, el proceso se archivará.”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**

SEGUNDO.- Negar las demás pretensiones de la solicitud de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala virtual de la fecha.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Magistrado

(AUSENTE CON PERMISO)

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
-Sala Segunda de Decisión-**